



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                      |                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Sentencia:</b>    | 0125                                                     |
| <b>Radicado:</b>     | 05001 31 10 005 2024 00195 00                            |
| <b>Proceso:</b>      | JURISDICCION VOLUNTARIA No. 023                          |
| <b>Solicitantes:</b> | FRANCISCO LUIS POSADA MORENO y<br>NEYLA MARIA GOEZ PEREZ |
| <b>Tema:</b>         | DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO                                |

Por conducto de mandatario judicial, el señor FRANCISCO LUIS POSADA MORENO y la señora NEYLA MARIA GOEZ PEREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.039.450.697 y 1.036.654.985, respectivamente, pretenden obtener el divorcio, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor FRANCISCO LUIS POSADA MORENO y la señora NEYLA MARIA GOEZ PEREZ, contrajeron matrimonio civil el 01 de agosto de 2017, ante la Notaria Veinte de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó un hijo CHRISTOPHER POSADA GOEZ (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

#### *FRENTE A LOS SOLICITANTES:*

**"Residencia.** *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.*

**Sostenimiento propio.** *Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*

**Respeto mutuo.** *Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respeto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*

**Sociedad conyugal.** *Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite.*

#### **FRENTE AL HIJO EN COMÚN CHRISTHOPER POSADA GOEZ :**

**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** *La custodia del hijo en común, continua en cabeza de ambos padres, y los Cuidados personales, están en cabeza de su padre con quien vive en esta ciudad de Medellín.*

**VISITAS:** *Estas son abiertas, siempre que no interrumpan las actividades escolares del hijo y de acuerdo con la actividad laboral de los padres, previa comunicación entre ellos.*

**VESTUARIO:** Cada padre, dará a su hijo, dos mudas de ropa completas al año. distribuidas en los meses de junio y diciembre, y por un valor aproximado de cada vestuario de \$200.000. Dicho valor incrementado cada año, en el mismo porcentaje de incremento al smlmv.

**EDUCACION:** Los gastos que se generen por este concepto tales como uniformes, útiles escolares y demás relacionados con el estudio, serán asumidos por ambos padres por parte iguales, previa exhibición de facturas o recibos y se hacen exigibles al momento en que se causen.

**SALUD:** El niño Christopher se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo que no cubra dicha EPS en su PBS será asumido por ambos padres, por partes iguales, previa exhibición de facturas o recibos y se hacen exigibles al momento en que se causen.

**ALIMENTOS:** NEYLA MARIA GOEZ PEREZ se compromete al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales se entregarán en efectivo y/o en especie de mutuo acuerdo entre ambos, comenzando por el mes de NOVIEMBRE del 2023.”

## II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 23 de abril de 2024, se admitió la demanda y en el se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al estudiante de derecho que los representa.

---

<sup>1</sup> Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 01 de agosto de 2017, ante la Notaria Veinte de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 07048430**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre

obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 07048430** del Libro de Matrimonios de la Notaria Veinte (20) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **FRANCISCO LUIS POSADA MORENO**, cédula **1.039.450.697**, y la señora **NEYLA MARIA GOEZ PEREZ**, cédula **1.036.654.985**.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO** celebrado entre el señor **FRANCISCO LUIS POSADA MORENO**, cédula **1.039.450.697**, y la señora **NEYLA MARIA GOEZ PEREZ**, cédula **1.036.654.985**, el 01 de agosto de 2017, celebrado ante la Notaria Veinte de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **FRANCISCO LUIS POSADA MORENO**, cédula **1.039.450.697**, y la señora **NEYLA MARIA GOEZ PEREZ**, cédula **1.036.654.985** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **FRANCISCO LUIS POSADA MORENO**, cédula **1.039.450.697**, y la señora **NEYLA MARIA GOEZ PEREZ**, cédula **1.036.654.985**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Veinte (20) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: FRENTE AL HIJO EN COMÚN **CHRISTHOPER POSADA GOEZ:**  
**CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La custodia del hijo en común, continua en cabeza de ambos padres, y los Cuidados personales, están en cabeza de su padre con quien vive en esta ciudad de Medellín. **VISITAS:** Estas son abiertas, siempre que no interrumpen las actividades escolares del hijo y de acuerdo con la actividad laboral de los padres, previa comunicación entre ellos. **VESTUARIO:** Cada padre, dará a su hijo, dos mudas de ropa completas al año. distribuidas en los meses de junio y diciembre, y por un valor aproximado de cada vestuario de \$200.000. Dicho valor incrementado cada año, en el mismo porcentaje de incremento al smmlmv. **EDUCACION:** Los gastos que se generen por este concepto tales como uniformes, útiles escolares y demás relacionados con el estudio, serán asumidos por ambos padres por parte iguales, previa exhibición de facturas o recibos y se hacen exigibles al momento en que se causen. **SALUD:** El niño Christopher se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo que no cubra dicha EPS en su PBS será asumido por ambos padres, por partes iguales, previa exhibición de facturas o recibos y se hacen exigibles al momento en que se causen. **ALIMENTOS:** NEYLA MARIA GOEZ PEREZ se compromete al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, los cuales se entregarán en efectivo y/o en especie de mutuo acuerdo entre ambos, comenzando por el mes de NOVIEMBRE del 2023.

**SÉPTIMO:** NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

**OCTAVO:** SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

**NOVENO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d1a3363a5eab2251ae23223fa5ae5e6f76d28636a88b8d3e2f51d719d3b1ac

Documento generado en 06/05/2024 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>